

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver la Carpeta digital Haga clic en: [T-2021-00257](https://www.cendoj.gov.co/ver/08/001/31/10/004/2021/00160/01)

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta 041

Barranquilla, D.E.I.P., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la parte accionada, contra la decisión proferida el 06 de Mayo de 2021, por el Juzgado Cuarto De Familia Oral De Barranquilla, en la acción de tutela instaurada por la señora Denys Cecilia García Quiroz, contra la Administradora Colombiana De Pensiones -Colpensiones, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición.

### ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Manifiesta la accionante que presentó una petición el día 25 de septiembre de 2020 ante la Administradora Colombiana De Pensiones -Colpensiones, a la cual le fue asignado el radicado 2020\_9567987.
2. Señala que solicitó al ente accionado la corrección de su historia laboral en el sentido de incluir en ésta el tiempo que laboró al servicio de Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. entre junio de 1971 y marzo de 1976.
3. Indica que no ha recibido a la fecha de presentación de la tutela respuesta frente a su petición

### PRETENSIONES

Conforme a los anteriores hechos la accionante solicita tutelar el derecho fundamental de petición y que, en consecuencia, se ordene a Colpensiones resuelva su solicitud de corrección de su historia laboral.

### ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al Juzgado Cuarto De Familia Oral De Barranquilla, quien dispuso por auto de fecha su admisión el veintitrés (23) de abril del 2021, contra la Administradora Colombiana De Pensiones -Colpensiones, por lo que se

ordenó oficiar a la accionada para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de ese proveído, rindiera un informe sobre los hechos motivo de la presente acción de tutela.

Recibido el informe de Colpensiones, se profirió sentencia el 06 de Mayo de 2021, ordenando amparar el derecho fundamental de petición de la señora Denys Cecilia García Quiroz en el aspecto que se procediera a la notificación de la respuesta que Colpensiones expresó haber efectuado, decisión que fue impugnada oportunamente por la parte accionada el 10 de Mayo de este año.

### CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

Que ante la comprobada ausencia de notificación eficaz de la respuesta emitida por COLPENSIONES con ocasión de la petición presentada por la señora Denys Cecilia García Quiroz el día 25 de septiembre de 2020, este Juzgado estima procedente tutelar el derecho fundamental de Petición de la mencionada ciudadana, y en consecuencia ordenará al ente accionado Colpensiones, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación del presente fallo, notifique en debida forma el documento respuesta N° Bz. 2021\_4810012 de fecha 27 de abril de 2021, a la dirección electrónica suministrada por la hoy accionante en sede de tutela, a saber, [jlpacheco@proyectospensionales.com](mailto:jl pacheco@proyectospensionales.com). O en su defecto a la dirección física Calle 76 N° 50-10 Piso 3 Oficina 311 en Barranquilla, allegando en todo caso la constancia de la notificación eficaz de la renombrada respuesta.

### ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del oficio dicha comunicación fue enviada a la dirección de notificaciones Calle 76 # 50-10 Piso 3 Oficina 311 de Barranquilla, mediante guía MT684471799C.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra

los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior

## PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil Familia de éste Tribunal, determinar sí en el presente asunto, Colpensiones cesó oportunamente la vulneración ocasionada al derecho fundamental de petición de la señora Denys Cecilia García Quiroz.

## CASO CONCRETO

Atendiendo a la manifestación hecha por la accionante sobre el origen de la vulneración a su derecho fundamental de petición, en la que la accionante Denys Cecilia García Quiroz, considera vulnerado su derecho fundamental por la Administradora Colombiana De Pensiones -Colpensiones -, al no rendirle respuesta a la petición presentada el día 25 de septiembre de 2020, a la cual le fue asignado el radicado de entrada n° 2020\_9567987.

De conformidad con los hechos expuestos por las partes y con el material probatorio que obra en el expediente, este despacho estudiara y determinara si realmente se configura la Carencia Actual de Objeto Por Hecho Superado, o si en su defecto la vulneración del derecho de petición persiste.

Con ocasión a la controversia que se presenta, cabe examinar si realmente la accionada cumplió en el trámite tutelar cumplir las pretensiones esbozadas en la acción de tutela. La Corte Constitucional con respecto al hecho superado ha expresado lo siguiente “este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

En la sentencia de primera instancia se dejó constancia que Juzgado cotejó telefónicamente la información suministrada por Colpensiones de haber suministrado una respuesta el 27 de abril de 2021 y la accionante reitero que no había recibido ninguna comunicación, por lo cual ordenó a Colpensiones efectuar la notificación correspondiente.

Bajo el presente caso en estudio, de acuerdo al legajo probatorio que obra en el expediente, exactamente las pruebas que obran en el recurso de impugnación <sup>véase nota 1</sup>, allí claramente se evidencia que a través de la Empresa Servicios Postales Nacionales S.A (472), Colpensiones le proporcionó comunicación a través de la guía mt684471799co, a la accionante Denys Cecilia Garcia Quiroz, en la dirección de notificaciones calle 76 # 50-10 piso 3 oficina 311 de Barranquilla, el día 29 de abril del presente.

Aunque tal hecho específico no fue puesto a conocimiento de la A Quo antes de que la misma expidiera su sentencia del 6 de mayo, debe concluirse de que efectivamente la respuesta correspondiente fue puesta a disposición de la accionante con anterioridad a esa providencia en el decurso de la primera instancia de esta acción, por lo que conforme a lo señalado anteriormente esta Sala de Decisión concluye que ha desaparecido el hecho generador de la trasgresión configurándose así la carencia actual del objeto por hecho superado por haber cesado la vulneración que se le había ocasionado en su momento a la señora Denys Cecilia García Quiroz.

Razones por las cuales se revocará la decisión de primera instancia, para declarar la carencia actual de objeto a puesto que el hecho vulnerador desapareció, y que la omisión o acción reprochada por la accionada, ya fue subsanada por parte de ella.

---

<sup>1</sup> Archivo digital “2021-00160 ANEXO 2 ESCRITO IMPUGNACION COLPENSIONES 10 MAYO 2021”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

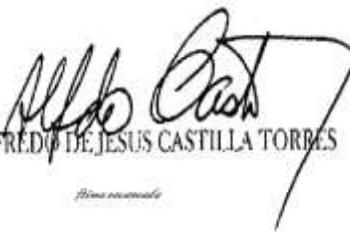
**RESUELVE**

Revocar la sentencia proferida el 06 de Mayo de 2021 por el Juzgado Cuarto De Familia Oral De Barranquilla, y en su lugar:

Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese a las partes e intervinientes y a la A quo, por Correo electrónico, telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES



CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia  
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T 00257-2021

Código Único de Radicación: 08 001 31 10 004 2021 00160 01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35a62fc16325f0d249055b63557756c8283bb4d2debcf10481652f0e808ffa8e**

Documento generado en 04/06/2021 11:50:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)